

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 2702/19



H102072575408

Autos: DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Expte: 2702/19. Fecha Inicio: 31/07/2019. Sentencia N°:472

San Miguel de Tucumán, 4 de Septiembre de 2019.

Y VISTOS: Los autos DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL), que vienen a despacho para resolver y,

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 4/9 el Defensor del Pueblo de Tucumán interpone acción colectiva de consumo en contra de las empresas 1) VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 2) F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 3) PLAN OVALO DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 4) PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 5) CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 6) INTERPLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 7) TOYOTA PLAN ARGENTINA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 8) AUTOPLAN DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, y 9) CIRCULO DE INVERSORES SAU DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS. Solicitando medida cautelar al fin de evitar el daño inminente e irreparable a los consumidores de planes de ahorro de la Provincia de Tucumán (fs. 8).

Funda su solicitud, en que la Defensoría del Pueblo de Tucumán ha recibido en las últimas semanas cientos de reclamos de suscriptores o adherentes de planes de ahorro para fines determinados, basados principalmente en la imposibilidad de afrontar el pago de las cuotas, como consecuencia del excesivo aumento en el valor de las mismas.

Expresa que los consumidores al iniciar el reclamo ante la institución, acompañaron copias de la solicitud de adhesión y condiciones generales de contratación, como así también informaron sobre la variación que sufrieron los montos de las cuotas durante el año en curso, observándose aumentos que duplican, triplican y hasta cuaduplican los montos de las cuotas con las que comenzaron a pagar el plan, sin recibir ninguna notificación fehaciente por parte de las administradoras de los planes, sobre los criterios tenidos en cuenta para fundar dichos aumentos.

Sostiene que se pudo constatar que el valor de la cuota al momento de la contratación representaba aproximadamente de 20% a un 25% del sueldo de los suscriptores, en tanto que en el presente la cuota constituye aproximadamente un 70% más del ingreso.

Manifiesta que los usuarios contratantes caerán en un estado de empobrecimiento de tremenda significación para el supuesto de que decidan abonar las cuotas que faltan, impidiéndoles cumplir con sus restantes obligaciones diarias.

II. Traída la cuestión a estudio, de los autos se desprende que el accionante es el Defensor del Pueblo de la Provincia de Tucumán, en virtud del cual inicia la presente acción colectiva de consumo en representación de adherentes y/o adjudicatarios de planes de ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra de las administradoras de planes de ahorro mencionadas, cuyo objeto es el reajuste de las cuotas determinadas en los contratos de ahorro.

A la vez, el accionante solicita medida cautelar a fin de que los demandados retrotraigan el valor de las cuotas de los planes de ahorro a las que se encontraban vigentes en el mes de abril del 2018. Asimismo, se abstengan de alterar el estado de hecho y de derecho para todos los contratos de ahorro celebrados con una antelación de hasta 7 años a la fecha de presentación de la demanda, en especial se abstengan de dar de baja; iniciar acciones extrajudiciales o judiciales; o perseguir el secuestro de vehículos adjudicados por incumplimiento en el pago de las cuotas.

III. Conforme a las reglas comunes para la procedencia de todas las medidas cautelares, el solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida. En este marco, resulta pertinente examinar si en autos se encuentran cumplidos los presupuestos citados que requiere el dictado de una medida cautelar (conf. Art. 218 del CPCC).

En este sentido, la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "La medida cautelar solicitada presupone normalmente la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora, el temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras el proceso se sustancia, procurando evitar que la sentencia que se dicte llegue a ser de cumplimiento imposible; requiriéndose por último la prestación de una contra cautela por parte del beneficiario a fin de conjurar eventuales perjuicios por la instrumentación de la medida concedida (arts. 218 y ss. CPCC). Entre los requisitos mencionados, la apariencia de certeza o credibilidad es indispensable para la procedencia de la medida cautelar, puesto que ella importa un gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte si no lo justifican motivos serios" (Cfr. "Tahames Justo y Otra c/ Soria Rene Armando s/ Acciones Posesorias - Incidente de Apelación P.P. La Parte Actora". Sentencia N°363 de fecha 08/08/2016).

a) Entrando a analizar los recaudos de la medida cautelar, cabe anticipar su procedencia parcial y sin que importe una decisión definitiva sobre la pretensión del actor.

Así, "la verosimilitud del derecho no debe interpretarse con criterio restrictivo, ni exige un examen de certeza total, pero sí debe existir en la causa

elementos de juicio idóneos para formar la convicción acerca de la bondad de los mismos, pesando sobre quien la solicita, acreditar *prima facie* la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal" (conf. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Comentado p. 836).

En autos se constata que el accionante es el Defensor del Pueblo de la Provincia de Tucumán, "cuyas atribuciones y deberes son la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en esta Constitución, la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes, frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública provincial y municipal, o de prestadores de servicios públicos" (Art. 82 Constitución de la Provincia de Tucumán).

En este sentido, en principio y dentro del marco de la medida precautoria y sin que implique prejuzgamiento, el Defensor del Pueblo se encuentra legitimado activamente para promover la defensa de los intereses colectivos, proponer e impulsar las acciones previstas en esta ley (cfr. Art. 78 Código Procesal Constitucional de Tucumán, art. 43 de la Constitución Nacional). Nuestra jurisprudencia se expresó conforme en este sentido: "El Defensor del Pueblo se encuentra legitimado para la iniciación de la presente acción según los términos del art. 78 CPC, facultades y atribuciones que, respecto a la cuestión de que se trata, son reguladas por el inc. 1º, art. 18 ley 6644, modificada por ley 6690" (CSJT, Defensor del Pueblo de Tucumán vs Obras Sanitarias de Tucumán s/ Amparo, Fallo 568, 24/11/2003).

Por tales motivos, en virtud de las funciones asignadas, el Defensor del Pueblo ha recibido cientos de reclamos por parte de suscriptores y/o adjudicatarios de planes de ahorro con un idéntico objeto, por el excesivo aumento de las cuotas de planes de ahorro que padecen mes a mes. Todo esto se constata de la voluminosa documentación acompañada en autos (fs.12/125), de la cual podemos mencionar la copia simple del dictamen que corre a fs. 21/23, la cual trata sobre 50 actuaciones realizadas por adherentes de planes de ahorro.

Por lo expresado, considero que se encuentra debidamente acreditada la verosimilitud del derecho, toda vez que con los elementos probatorios acompañados, genera una presunción a su favor de los hechos relatados en el escrito de demanda, y solo en relación a la medida cautelar solicitada.

b) Por otro lado, podemos decir que "el examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia. De igual manera que en la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora solo exige la apariencia que debe ser acreditada sumariamente" (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Comentado p. 837).

Atento a que el peligro en la demora resulta de las circunstancias del caso y no requiere prueba, quedando su apreciación al arbitrio del juez, considero que el mismo se encuentra acreditado en autos. Esto es así por cuanto de la documental acompañada, se advierte que los miembros del grupo de ahorro

han padecido aumentos considerables en los planes de ahorro contratado. A modo de ejemplo, se obtiene que por la copia de actuación nro. 15148/18 que corre a fs. 12/20, la titular del plan de ahorro Corbalan Diaz Ruth Soledad comenzó abonando en su primera cuota pura la suma de \$2.391,90 en fecha 22/10/2015 (fs. 14), y en la cuota pura nro. 37 abonó el monto de \$8.114,93, correspondiente al mes de Noviembre de 2018 (fs. 19), lo cual refleja un aumento del 339,27%, aproximadamente.

En este sentido, el peligro en la demora radica que en caso de continuar los incrementos excesivos en la cuota del plan durante la tramitación de este proceso, puede resultar afectada la economía familiar de los usuarios de los planes de ahorro.

IV. Por otro lado, es de público conocimiento que nuestro país transita una delicada situación económica, con una elevada inflación, recesión y una prolongada devaluación de nuestra moneda en relación con la moneda estadounidense, circunstancias que incidieron en el aumento del precio de la unidad móvil y en consecuencia, en el aumento de la cuota que mensualmente debe abonar el accionante. En igual sentido se pronunció recientemente la Excelentísima Cámara Civil y Comercial Común Sala 3, donde refiere que "es sabido que nuestro país atraviesa desde el año pasado una etapa de zozobra económica por factores tanto internos como externos de la política económica nacional y de diversas medidas adoptadas en los mercados internacionales que se reflejaron, entre otros efectos, en una brusca devaluación del peso frente a la divisa estadounidense, verdadero termómetro que sintetiza el cuadro general de la economía, aumento del índice mensual de la inflación -que ya era aceleradamente reptante-, retracción del consumo general del público, cierre de pequeños comercios y empresas, pérdidas de fuentes de trabajo, aumento en las tasas de interés de préstamos y de tarjetas de crédito, incremento de la morosidad en general, pérdida del poder adquisitivo del salario y de las jubilaciones, etc. Dicho en otras palabras, devaluación, recesión e inflación; males que cíclicamente aquejan a la economía y a la sociedad argentina" (cfr. Saavedra Leandro Gabriel vs. Fca S.A. de Ahorro Para Fines Determinados Y Otros S/ Amparo. Nro. Expte: 3769/18. Nro. Sent: 118. Fecha Sentencia 21/03/2019).

Así pues, podemos tomar a modo de ejemplo que según lo informado por la página web www.inflacion.com y datos oficiales de la página oficial del INDEC tomados a partir de principios de 2017 (www.indec.gob.ar), la inflación acumulada desde el mes de Octubre de 2015 al mes de Noviembre de 2018 fue del 247,65%. Por lo cual, se demuestra que existió un incremento desproporcional del valor de la cuota con respecto al índice de estadísticas utilizados en el período mencionado, sin mayores razones aparentes.

Ahora bien, no pierdo de vista que nos encontramos frente a un contrato de plan de ahorro, cuyo pago regular, constante y equitativo de todas las cuotas por parte de todos los suscriptores del grupo, permite financiar la entrega sucesiva de los bienes hasta el agotamiento del plan y del grupo. De tal modo, cualquier reducción de la cuota a favor del accionante que se disponga, debe tener presente la naturaleza compleja de esta modalidad contractual, más aun tratándose en el marco de una medida cautelar. Por ello, considero que no es

procedente la petición del actor a fin de que los demandados retrotraigan el valor de las cuotas de los planes de ahorro a las que se encontraban vigentes en el mes de abril del 2018. Asimismo, se abstengan de alterar el estado de hecho y de derecho para todos los contratos de ahorro celebrados con una antelación de hasta 7 años a la fecha de presentación de la demanda, en especial se abstengan de dar de baja; iniciar acciones extrajudiciales o judiciales; o perseguir el secuestro de vehículos adjudicados por incumplimiento en el pago de las cuotas..

No obstante, el principio rector del sistema legal de protección de los consumidores indica que "ante la duda debemos estar en favor del consumidor", por cuanto el desentendimiento de las empresas de la crisis y las repercusiones de la misma en la economía familiar de los consumidores no es en modo alguno admisible. Es que me llevan a considerar que el marco de la medida cautelar solicitada debe ser apreciada desde la óptica del derecho del consumidor, cuyos requisitos se juzgan primaria y verosímilmente acreditados.

Por ello, considero que "el imprevisto no puede ser sólo cargado al hombro de los suscriptores de los planes, sino por el contrario, fundamentalmente, en las espaldas más anchas de las empresas que (...) resultan ser las primeras obligadas a adoptar medidas concretas que permitan mantener el equilibrio interno del contrato y posibilitar su realización en un marco de lealtad, buena fe y razonable solidaridad" (cfr. Rojas Juan Ángel Cruz y otros c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ Amparo Colectivo. Cámara de Apelaciones en los Civil y Comercial de General Roca, Provincia de Río Negro).

Por otro lado, tengo presente que por resolución nro. 2/2019 de la Inspección General de Justicia de la Nación se resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO 1°.- Las entidades administradoras de planes de ahorro bajo la modalidad de "grupos cerrados", deberán ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicatarios que no registren una mora superior a tres cuotas a la fecha de la vigencia de la presente resolución, el diferimiento del pago de un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) de las cuota partes a emitir por las entidades administradoras. Dicho diferimiento será ofrecido a los suscriptores desde la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2019. El diferimiento se aplicará como mínimo durante cinco meses desde la aceptación por parte del suscriptor. ARTÍCULO 2°.- El diferimiento a ofrecer deberá preservar y garantizar el cumplimiento del objeto de los planes de ahorro para fines determinados. ARTÍCULO 3°.- El diferimiento será aplicable a los planes de ahorro que se hubieren agrupado hasta el 31 de Agosto de 2019. ARTÍCULO 4°.- Los talones de pago discriminarán el monto total de la cuota parte y el que corresponda deducido el porcentaje diferido, precisándose el porcentaje del valor del bien-tipo que quedará cancelado con ese pago parcial. Los suscriptores conservarán siempre la facultad de abonar el total al vencimiento de la cuota parte. Las ofertas de licitación y cancelaciones anticipadas deberán efectuarse conforme el valor del bien-tipo a la fecha de pago. ARTÍCULO 5°.- Las cargas administrativas serán calculadas sobre el monto efectivamente pagado conforme el diferimiento otorgado. ARTÍCULO 6°.- El recupero del diferimiento a otorgar, se realizará en las cuotas inmediatamente consecutivas a los meses del diferimiento y en un

plazo no inferior a doce meses. En caso de que el suscriptor adherido al presente diferimiento resulte adjudicado, el mismo deberá cancelar en su totalidad lo diferido pendiente de recupero hasta el momento, como requisito para la entrega de la unidad. ARTÍCULO 7º.- El ofrecimiento del diferimiento será opcional de las administradoras respecto a los suscriptores que sean parte de procesos judiciales. ARTÍCULO 8º. - El diferimiento se ofrecerá a los suscriptores cuyos planes tengan un plazo de duración igual o mayor a la sumatoria de los períodos de diferimiento y recupero, a partir de la vigencia de la presente resolución. ARTÍCULO 9º.- A partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 30 de junio de 2020, las administradoras suspenderán el cobro de los intereses punitivos pactados contractualmente como sanción por los pagos realizados fuera de término, a los suscriptores morosos".

Por lo expresado, considero prudente hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la parte actora. En consecuencia, previa caución juratoria, ordenar que los demandados realicen una suspensión de pago del 20%, de las alícuotas devengadas desde la fecha de demanda, únicamente a los adherentes y adjudicatarios de planes de ahorro que tengan domicilio real en la jurisdicción del Centro Judicial Capital, conforme a los parámetros establecidos en la resolución nro. 2/2019 de la Inspección General de Justicia de la Nación, con la excepción que la postergación de pago y demás ítems establecidos en la misma, tendrán vigencia durante la tramitación de este juicio, absteniéndose asimismo los accionados de iniciar proceso legal alguno dentro del plazo estipulado, y de cobrar intereses de cualquier tipo. Por otro lado, el incremento de la alícuota no podrá superar anualmente el índice de inflación acumulada, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Oportunamente, disponer la publicación de la parte resolutive en un diario de mayor difusión en la provincia.

Por ello;

RESUELVO

HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar solicitada por la parte actora. En consecuencia, previa caución juratoria ordenar que: 1) VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 2) F.C.A. S. A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 3) PLAN OVALO DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 4) PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 5) CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 6) INTERPLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 7) TOYOTA PLAN ARGENTINA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 8) AUTOPLAN DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, y 9) CIRCULO DE INVERSORES SAU DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, realicen una suspensión de pago del 20%, de las alícuotas devengadas desde la fecha de demanda, únicamente a los adherentes y adjudicatarios de planes de ahorro con domicilio real en la jurisdicción del Centro Judicial Capital, de la Provincia de Tucumán, conforme a los parámetros establecidos en la resolución nro. 2/2019 de la Inspección General de Justicia de la Nación, con la excepción que la postergación de pago y demás

Ítems establecidos en la misma, tendrán vigencia durante la tramitación de este proceso, absteniéndose asimismo los accionados de iniciar proceso legal alguno dentro del plazo estipulado, y de cobrar intereses de cualquier tipo. Por otro lado, el incremento de la alícuota no podrá superar anualmente el índice de inflación acumulada, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Oportunamente, disponer la publicación de la parte resolutive en un diario de mayor difusión de la provincia.

HÁGASE SABER. 2702/19-LTA

Dra. Mirta Estela Casares
-Juez Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-